PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted],

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00262, dictada en fecha 9 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm.533-2023-SSEN-02215, de fecha 31 de julio del año 2023, emitida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia y en consecuencia MODIFICA los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida para que se lean de la manera siguiente: -Primero: Rechaza la excepción de nulidad formulada por la parte demandante por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge la demanda reconvencional interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], excluye de la partición el inmueble descrito como: "Casa No. 10, calle A, Manzana F, del Proyecto Habitacional "Los Jardines del Norte". SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de bien de familia y homologa el acto de venta y se ordena la ejecución del mismo por las

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> razones indicadas; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: SE REMITE el expediente ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continúe conociendo de la partición. CUARTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 337/2025, de fecha 25 de julio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 587/2025, instrumentado por Ángel Ml. [redacted], instrumentado y depositado en fecha 12 de agosto de 2025; y, **e)** escrito justificativo de conclusiones del 20 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** los indicados recurrentes interpusieron contra los actuales recurridos una demanda en partición de bienes sucesorios. A su vez, los demandados incoaron una demanda reconvencional en exclusión de inmueble; **b)** la demanda principal fue acogida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 533-2023-SSEN-02215, de fecha 31 de julio de 2023, en la que declaró nulo el acto de venta de fecha 4 de abril de 2009, suscrito por [redacted] y [redacted]; declaró inadmisible la demanda reconvencional presentada por los demandados principales, así como la demanda en intervención forzosa contra la Administración General de Bienes Nacionales, realizada por la demandada, por falta de objeto; ordenó la partición de

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los bienes relictos de los señores [redacted] y [redacted]; designó como perito al agrimensor [redacted] y se autodesignó juez comisario; **c)** contra dicho fallo, la parte originalmente demandada —hoy recurridos— interpuso recurso de apelación y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00262, de fecha 9 de abril de 2025, acogió parcialmente el recurso y modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, rechazó la excepción de nulidad formulada por la parte demandante; acogió la demanda reconvencional interpuesta por los indicados demandados, excluyó de la partición el inmueble descrito como *Casa No. 10, calle A, Manzana F, del Proyecto Habitacional Los Jardines del Norte*; ordenó el levantamiento del bien de familia; homologó el acto de venta y dispuso su ejecución; confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada. Fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la excepción de nulidad formulada por la parte recurrente en su escrito justificativo

2) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, depositado el 20 de agosto de 2025, solicita la nulidad del acto núm. 301/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación de la sentencia impugnada, por haberse realizado al margen de las disposiciones legales vigentes. En ese sentido, alega que dicho acto no fue firmado por las personas que lo recibieron y que, además, el ministerial no procedió a trasladarse al Ayuntamiento correspondiente, para los fines de su visado.

3) Ha sido juzgado por esta sede de casación que las formalidades de los actos procesales deben cumplirse de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le opone. En ese sentido el ministerial actuante, en tanto cuanto funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, debe realizar las diligencias consagradas por la norma, a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

4) Del examen del acto núm. 301/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuales recurridos, se advierte que el ministerial actuante realizó los siguientes traslados: **1)** a la calle El Palmar, casa

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 163, sector [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de [redacted], persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; **2)** a la [redacted], donde tiene su domicilio principal la Administración General de Bienes Nacionales; allí fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; **3)** a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser residente del lado de [redacted], persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; **4)** a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser hijo de la propietaria [redacted], persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; **5)** a la [redacted], donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser pariente de [redacted] Doñé Caba, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; **6)** nuevamente a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser residente de al lado de [redacted], persona con calidad para recibir actos de esta

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

naturaleza; **7)** la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser inquilino de [redacted], persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; y, **8)** a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser propietario de la casa, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

5) Al amparo de artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano se deriva que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

6) De lo expuesto precedentemente, se retiene que el acto núm. 301/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil, en tanto la notificación resulta ser irregular en lo que concierne a [redacted] y [redacted], en el sentido de que, si bien fue recibida por su vecino [redacted], este no firmó la actuación procesal, lo cual impide tenerla por válida. Tampoco se verifica que conste en el referido acto nota alguna de parte del alguacil actuante sobre si este se negó a firmar, en cuyo caso la norma antes citada establece las diligencias que deben ser realizadas para realizar la notificación correctamente.

7) Conforme lo expuesto se retiene que el acto enunciado no cumple con las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, asi como tampoco satisface las reglas del debido proceso, concebido desde la órbita convencional respecto al régimen de notificación de los actos procesales a domicilio, o en su defecto, en manos de vecinos, las cuales deben ser observadas a pena de nulidad. En esas atenciones, procede declarar la nulidad parcial del acto de notificación de sentencia objeto de valoración únicamente respecto de la parte recurrente, [redacted] y [redacted].

Incidentes

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que: *(i)* resulta extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo hábil para recurrir; *ii)* el recurso ha sido dirigido contra una sola de las partes y no contra todas, en contravención del principio de indivisibilidad del recurso; y, *iii)* alega la ausencia de interés casacional.

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad

9) Conforme con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil. Se entiende como plazo hábil en el contexto del orden normativo enunciado, el que se corresponde con el periodo laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual a su vez se aumenta por la distancia, aplicando de forma supletoria el régimen del procedimiento común2.

10) Cabe destacar, que conforme se enuncia precedentemente fue anulado parcialmente el acto núm. 301/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, contentivo de la

[2] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación de la sentencia impugnada, sin embargo, dicha nulidad no produce efectos respecto de los co-recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted] y [redacted]; por lo que, la actuación procesal ha cumplido con su finalidad, que es poner a la co-recurrente en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación a la sentencia objeto del recurso de casación.

11) Es pertinente resaltar, que figura depositado en el expediente concernido, el acto núm. 153/20/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Yaguate, diligenciado a solicitud de los recurrentes. En el mismo se hace constar que la alguacil se trasladó a la calle A, Manzana 8, edificio 13, piso 1, apartamento 101, sector Cerros de Yaguate, municipio Yaguate, domicilio del señor [redacted], donde fue recibida personalmente por éste. En tales condiciones, y ante el reconocimiento del acto de notificación recibido por parte de la co-recurrente, procede tenerlo como válido a los fines del cómputo del plazo para recurrir en casación.

12) De lo expuesto precedentemente, se advierte que, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 14 de mayo de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

francos para la interposición del recurso de casación vencía el lunes 12 de junio de 2025 respecto de [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted] y [redacted]; y tomando en cuenta que dicho plazo se incrementaba en un (1) día en razón de la distancia de 31 kilómetros que media entre Yaguate, provincia San Cristóbal, y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, el indicado plazo se prorrogó hasta el lunes 16 de junio de 2025 en lo que concierne a Ciprián Doñé Arias.

13) De lo expuesto se deriva que , resulta incontestable que al haberse depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2025, dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, únicamente en cuanto a los co-recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al medio de inadmisión por indivisibilidad del recurso

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) La parte recurrida, solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por violación al principio de indivisibilidad, por no haber sido emplazada la Administradora General de Bienes Nacionales, en violación al artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

15) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo[2]. No obstante, dicha regla se exceptúa si existe indivisión en el objeto litigioso, lo que, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, se caracteriza por su naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran beneficiarse con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Es pertinente destacar que el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

18) De lo expuesto precedentemente, se deriva que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe declararse inadmisible respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino conjunta y contradictoriamente, con las demás partes omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Conforme el razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

20) Del examen del expediente se retiene que los recurrentes solicitan que sea casada la sentencia impugnada. Asimismo, se advierte que la Dirección General de Bienes Nacionales fue puesta en causa en sede de primera instancia en calidad de interviniente forzoso, en atención a su participación en el contrato de adquisición y su adendum, suscritos en el año 1979, entre dicha entidad estatal y [redacted] (fallecido el 19 de noviembre de 2016), respecto del inmueble cuya exclusión de la masa sucesoria fue pretendida mediante la demanda reconvencional. En ese contexto, la intervención de dicha entidad obedeció a su condición de contratante originaria del inmueble, sin que se formulara pretensión particular alguna en su contra, tendente a obtener la modificación o anulación de actos emanados de esa institución, ni a establecer derechos u obligaciones a su cargo.

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) En esas atenciones, la controversia sometida a los jueces del fondo quedó circunscrita a determinar si el acto de venta de fecha 4 de abril de 2009, suscrito por [redacted] a favor de [redacted], debía ser reconocido como válido y, en consecuencia, si el inmueble debía excluirse o no de la masa sucesoria objeto de partición. Por ende, la solución del conflicto incidía exclusivamente sobre la esfera jurídica de las partes que reclamaban derechos sucesoria, derivados de dicho acto de venta. La participación de la entidad estatal enunciada no ha sido objeto debate ni ha lugar a retener ningún perjuicio eventual en su contra ni a violentar su derecho de defensa en ocasión de la situación juzgada.

22) De lo expuesto se retiene que, aun cuando la eventual decisión de casación pudiera producir efectos respecto de actuaciones administrativas posteriores relacionadas con el inmueble, ello no supone que la entidad estatal se encuentra vinculada a la relación jurídica litigiosa suscitada ni que la sentencia de casación recaiga o verse sobre derechos u obligaciones propios de esta. En esas atenciones su comparecencia no resulta indispensable para que el recurso sea decidido eficazmente, ni existe el riesgo de que se produzca una decisión que pudiere afectar a dicha entidad.

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) En consonancia con el razonamiento expuesto, se deriva que, en la especie, no se configura el supuesto de indivisibilidad previsto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desestimar el incidente examinado, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

24) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que sea declarado inadmisible el recurso por falta de acreditación de interés casacional.

25) La parte recurrente no hizo defensa alguna en cuanto al incidente planteado, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene, según el acto núm. 587/2025 instrumentado en fecha 12 de agosto de 2025, previamente descrito.

26) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

27) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

28) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

29) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

31)El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** mala interpretación y errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación a las reglas de la prueba y errónea apreciación de los hechos.

32)Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su

comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

33) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

34) Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO PARCIALMENTE el acto de notificación de sentencia núm. 301/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], en cuanto a los co-recurrente [redacted] y [redacted], por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA la inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación en cuanto a los co-recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00262, de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1654
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0751234)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Doñé Caba, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Nulidad parcial/ Inadmisible por extemporáneo/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*